



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de febrero de 2016, ha examinado el *expediente de resolución de contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y D. yyyy en representación de qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento relativo a la resolución del contrato de servicios de redacción de las Normas Urbanísticas Municipales, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y qqqq, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de enero de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 4/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 9 de octubre de 2013 el Ayuntamiento de xxxx1 y qqqq, S.L. suscriben el contrato de servicios de redacción de las Normas Urbanísticas Municipales “desde la fase actual en aprobación inicial hasta la finalización de los trabajos con su aprobación definitiva” (cláusula 1ª del contrato).

La cláusula 3ª del contrato ("Precio") dispone: "El precio que resta por pagar, toda vez que, en el momento en el que nos encontramos ya se han avanzado las fases de: 1ª fase – Elaboración de cartografía y avance (14.400 € + el IVA correspondiente) y 2ª fase – Aprobación inicial (8.000 € + el IVA correspondiente), de las cuales ya se han satisfecho las cantidades indicadas, [e]s el correspondiente a las fases: 3ª fase – Aprobación provisional (12.000 € + el IVA correspondiente) y 4ª fase – Texto refundido para aprobación definitiva (5.600 € + el IVA correspondiente). El cual asciende a la cantidad de diecisiete mil seiscientos euros, más el correspondiente I.V.A. de aplicación".

La cláusula 4ª del contrato fija los siguientes plazos de ejecución de los trabajos:

- Para el documento para aprobación provisional (con toda la documentación exigible, el informe de las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, en su caso, más la propuesta de memoria ambiental necesaria al amparo de la Ley 9/2006), dos meses desde la formalización del contrato.

- Para el texto refundido para aprobación definitiva (con toda la documentación exigible, una vez introducidas las modificaciones que pudiera haber indicado la Comisión Territorial de Urbanismo previas a la aprobación definitiva), un mes desde el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo.

Segundo.- Mediante escrito fechado el 20 de enero de 2014 la empresa contratista presenta en soporte digital documentación de Normas Urbanísticas Municipales, que incluye los siguientes documentos: Normas Urbanísticas, informe de sostenibilidad ambiental, Ordenación Detallada UA-6 "cc1" y Ordenación Detallada UA-2 "cc2".

Al advertirse omisiones en la documentación remitida (según se infiere del expediente, no figuraba la Ordenación Detallada de la Unidad de Actuación UA-6 "cc1"), el 26 de febrero de 2014 se envía un nuevo disco con la documentación completa.

Tercero.- Mediante escrito de 13 de marzo de 2014 (notificado el 19 de marzo) el Alcalde advierte a la contratista del retraso en la ejecución de los

trabajos y de sus consecuencias. Señala que la documentación remitida el 5 de febrero, que se corrige por la enviada el 26 de febrero, ya había sido publicada en los medios de comunicación y en el Boletín Oficial de Castilla y León el 19 de febrero. Manifiesta que "La situación en la que nos encontramos ahora mismo es de incertidumbre ante los hechos acaecidos, al no haber sido incluida la Memoria Detallada del Sector UA-6, que sí los planos de este sector, corrección que ha sido apreciada por los organismos competentes en la emisión de los informes correspondientes, lo cual viene a retrasar aún más los plazos establecidos, así como a ocasionar un gravamen a este Ayuntamiento, que no tiene por qué asumir al haber realizado ya los trámites de su competencia".

Junto con el escrito se remiten a la contratista los informes sectoriales recibidos y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, "sin saber aún el alcance de la omisión provocada por el equipo redactor para la resolución de las mismas". Dicha documentación es la siguiente:

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación de Carreteras de la Diputación Provincial de xxx2, de 20 de febrero de 2014, desfavorable a la revisión de las Normas Urbanísticas Municipales, al no cumplir las alineaciones, en relación con la carretera cc3123, las distancias exigidas en un anterior informe de la misma Sección de 10 de septiembre de 2010 (que se adjunta).

- Informe de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 26 de febrero de 2014.

- Informe de la Administración General del Estado (Ministerio de Industria, Energía y Turismo) emitido el 27 de febrero de 2014, en virtud de lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Comunicaciones.

- Alegaciones presentadas por la asociación Ecologistas en Acción de xxx2 el 5 de marzo de 2014.

Mediante escrito de 24 de marzo de 2014 (notificado el 27 de marzo) el Ayuntamiento remite a la contratista el informe del Servicio de Ordenación y Protección del Patrimonio de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 17 de marzo de 2014. En dicho informe "se comunica que en el término municipal de xxx1 se realizó una prospección arqueológica encargada por el

Ayuntamiento para la redacción del catálogo y normativa de las Normas Urbanísticas Municipales, habiéndose reconocido durante estos trabajos la existencia de un yacimiento arqueológico hasta entonces inédito denominado `zzzz`, de cronología tardorromana"; y se advierte que "La documentación aportada ahora para informar en el trámite ambiental no incluye ni en el documento de la sostenibilidad ambiental ni en el catálogo del texto de las Normas referencia a este yacimiento, por lo que la documentación de las Normas deberá ser corregida para incorporar la ficha del catálogo correspondiente a este yacimiento junto con su normativa de protección".

El Ayuntamiento pone de manifiesto a la contratista que era conocedora de la prospección arqueológica intensiva vinculada a la redacción de las Normas Urbanísticas Municipales, ya que facturó dichos trabajos al Ayuntamiento (conforme obra en el expediente).

Cuarto.- Por Resolución del Alcalde de 12 de mayo de 2014 se resuelve el contrato de servicios de redacción de las Normas Urbanísticas Municipales. En dicha resolución se indica que desde el 27 de marzo (fecha de la última notificación efectuada a la contratista) la empresa no ha remitido comunicación o pronunciamiento alguno sobre las alegaciones e informes presentados y que los plazos de ejecución previstos en el contrato se han superado ampliamente.

Quinto.- El 9 de junio de 2014 la contratista interpone un recurso de reposición contra la citada resolución, en el que alega que no se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia con anterioridad a dictarse aquella y que el incumplimiento de los plazos no es imputable a la empresa "sino a la propia actuación del Ayuntamiento (...), que ha ido introduciendo modificaciones, y a los propios informes de los distintos organismos con competencias en esta materia".

Por Resolución de 1 de julio de 2014 el Alcalde estima parcialmente el recurso y, sin pronunciarse sobre el incumplimiento, retrotrae las actuaciones al momento del trámite de audiencia. La resolución se notifica el 7 de julio.

Sexto.- El mismo día 1 de julio el Alcalde solicita que el secretario informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para proceder a la resolución del contrato, y que los técnicos municipales emitan informe sobre

el posible incumplimiento de los plazos del contrato y la valoración de los trabajos ejecutados.

El 1 de julio de 2014 la secretaria del Ayuntamiento emite el informe. El 2 de julio de 2014 el arquitecto municipal valora los trabajos realizados en 3.600,00 euros (30 % de la fase 3ª).

Séptimo.- El 3 de julio de 2014 la secretaria del Ayuntamiento emite un nuevo informe en el que expone los hechos y actuaciones realizadas, pone de manifiesto que, a pesar de que el periodo de información pública en el procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento finalizó el 5 de abril de 2014, las alegaciones no se han contestado, la contratista no se ha personado para recibir las alegaciones presentadas y los informes sectoriales recibidos con posterioridad y tampoco se ha presentado ningún texto para su aprobación provisional por el Ayuntamiento. Concluye que "de continuar con el actual estado de las cosas, no se va a cumplir el objeto del contrato".

Octavo.- Mediante escrito de 3 de julio de 2014 (notificado el 7 de julio) se concede audiencia a la contratista por un plazo de diez días.

El 22 de julio de 2014 la secretaria certifica que finalizado el plazo de audiencia no se han presentado alegaciones.

El 4 de agosto de 2014 la contratista presenta en el registro de Subdelegación del Gobierno en xxxx2 un escrito de alegaciones (que tiene entrada en el Ayuntamiento el 6 de agosto), en el que afirma que el incumplimiento de los plazos no es imputable a la empresa "sino a la propia actuación del Ayuntamiento de xxxx1, que ha ido introduciendo modificaciones, y a los propios informes de los distintos organismos con competencias en esta materia".

Noveno.- Por Decreto 123/2014, de 20 de agosto de 2014, de la Alcaldía, se desestiman las alegaciones "por estar presentadas fuera de plazo", se resuelve el contrato y se valoran los trabajos realizados en 3.600,00 euros. La resolución se notifica a la contratista el 22 de agosto.

Décimo.- El 19 de septiembre de 2014 la contratista interpone un recurso de reposición contra la citada resolución, en el que alega la nulidad de

ésta, al no haberse recabado el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y reitera que el incumplimiento de los plazos no es imputable a la empresa.

Mediante Decreto 157/2014, de 2 de octubre de 2014, de la Alcaldía, se desestima el recurso de reposición. En él se argumenta que no se solicitó dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León porque la contratista no formuló oposición en el plazo concedido en el trámite de audiencia y se reitera que ha existido incumplimiento del contrato por los motivos expresados en el Decreto 123/2014. La resolución se notifica el 7 de octubre de 2014.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta resolución (Decreto 157/2014), el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxx2, en Sentencia 236/2015, de 28 de octubre de 2015, estima el recurso "declarando que la misma no está ajustada a derecho, acordando la retroacción de actuaciones para la remisión del expediente administrativo de resolución contractual al Consejo Consultivo, debiendo suspenderse la resolución del mismo hasta que sea emitido el citado informe. La Administración resolverá, en su caso, el expediente de resolución contractual y la impugnación de este procedimiento dará lugar, en caso de impugnación, a un nuevo recurso contencioso". La Sentencia se notifica al Ayuntamiento el 11 de noviembre de 2015.

Decimoprimer.- Por Decreto 200/2015, de 29 de diciembre de 2015, de la Alcaldía, se resuelve:

"Primero. Dar traslado del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León (...).

»Segundo. Suspender el plazo para dictar resolución, en tanto no se emita el informe por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

»Tercero. Dar traslado de esta resolución a los interesados para su conocimiento y efectos".

Esta resolución se notifica a la contratista el 8 de enero de 2016.

Decimosegundo.- El 4 de enero de 2016 (fecha que consta en el sello de registro de salida del Ayuntamiento) se remite el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para la emisión del preceptivo dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

La preceptividad del dictamen resulta de lo previsto en el artículo 211.3.a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), que establece que será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de resolución del contrato, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2ª.- La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme disponen los artículos 224 del TRLCSP y 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

3ª.- En relación con el procedimiento de resolución contractual, el artículo 109.1 del RGLCAP exige el cumplimiento de los siguientes trámites:

“a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

»b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

»c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos de los artículos 41 y 96 de la Ley.

»d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

En el expediente figura el informe de la secretaria del Ayuntamiento, exigible a tenor de lo previsto en el citado artículo 109.1.c) en relación con la disposición adicional segunda, apartado 8, del TRLCSP, y se ha dado audiencia a la contratista (previa estimación del primer recurso de reposición que advirtió de su omisión). El trámite del dictamen del Consejo Consultivo, preceptivo al existir oposición de la contratista, se cumple con la emisión del presente.

No obstante el cumplimiento de los trámites referidos, se advierten omisiones significativas en el procedimiento tramitado, ya que no consta que se haya dictado resolución de inicio ni se ha formulado propuesta de resolución.

La omisión de la resolución de inicio, al tratarse de un procedimiento de resolución contractual incoado de oficio, no es baladí puesto que la fecha de inicio constituye el *dies a quo* para el cómputo del plazo máximo de tres meses previsto para dictar y notificar la resolución del procedimiento y, por ende, es determinante para apreciar la caducidad del procedimiento, como se expone más adelante.

La propuesta de resolución, por su parte, debe contener los motivos que fundamenten la resolución contractual pretendida y los argumentos necesarios para rebatir las alegaciones formuladas por el contratista. Por ello, no es posible considerar como propuesta de resolución ninguna de las resoluciones dictadas en el seno del procedimiento por las que se resuelve el contrato (ni siquiera la última que obra en el expediente remitido, anulada por la sentencia), ya que ninguna de ellas recoge pronunciamiento fundado alguno sobre las alegaciones de la contratista, que niega que el incumplimiento sea imputable a ella. El Ayuntamiento no puede excusar, en este caso, su obligación de desvirtuar estas alegaciones con el pretexto de haberse presentado éstas de forma extemporánea, pues, así lo ha recalcado la Sentencia, se han reiterado en varias ocasiones durante el procedimiento y, además, son anteriores al dictado de la

resolución (posteriormente anulada por el Juzgado). Por ello, en cumplimiento de la sentencia, deberían haberse valorado y analizado dichas alegaciones al redactar la propuesta de resolución que tenía que haberse incorporado al expediente remitido.

Con carácter general, en los casos en que se estima incompleto el expediente, este Consejo Consultivo solicita a la Administración consultante que se complete con la documentación omitida (artículo 18.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril), en este caso, con la resolución de inicio y la propuesta de resolución. Sin embargo, en el presente supuesto, el sentido final del dictamen determina la innecesariedad de tal requerimiento.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de resolución del contrato de servicios de redacción de las Normas Urbanísticas Municipales, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y qqqq, S.L.

Este Consejo Consultivo considera que el procedimiento ha caducado.

La resolución de un contrato constituye un procedimiento autónomo, con sustantividad propia y responde a un procedimiento normado, con carácter general, por el artículo 109 del RGLCAP. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 señala que "es claro que entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos"; por lo que concluye que se trata de un procedimiento autónomo y no simplemente de un incidente de ejecución.

El artículo 109 del RGLCAP no contempla plazo alguno para la tramitación y resolución del procedimiento, por lo que hasta hace pocos años se cuestionó si dicho procedimiento estaba o no sujeto a plazo de caducidad. Actualmente se entiende que, dado que el fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica -que se trata de conseguir mediante la resolución de los expedientes en un plazo razonable-, no se aprecia motivo alguno para que la materia contractual no sea merecedora de esta garantía.

Se parte para ello de lo previsto en la disposición final tercera del TRLCSP: "Los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias".

Dicho precepto, a su vez, obliga a acudir al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en sus tres primeros apartados establece:

"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

»En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

»Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

»2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

»3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)"

Asimismo, el artículo 44 de la misma Ley, respecto a los procedimientos iniciados de oficio, dispone que "(...) el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver,

produciendo los siguientes efectos: (...) 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.

Este criterio favorable a la declaración de caducidad es el sostenido por el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 28 de junio de 2004. En el mismo sentido, la Sentencia de 2 de octubre de 2007 señala: “Como consecuencia de lo expuesto cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, y lejos de ello lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común”. Esta línea jurisprudencial se ha consolidado posteriormente en la Sentencia de 9 de septiembre de 2009, dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina sobre esta cuestión, y se ha reiterado en sentencias posteriores como las de 8 de septiembre de 2010, 28 de junio de 2011 o 22 de marzo de 2012.

En el caso examinado, como se ha expuesto, no se ha acordado formalmente el inicio del procedimiento de resolución contractual, lo que *prima facie* impediría fijar el *dies a quo* para el cómputo del plazo. No obstante, a estos efectos, dado que la primera decisión formal de resolver el contrato, con concreción de la causa de resolución, se materializa en la Resolución del Alcalde de 12 de mayo de 2014, por la que se resuelve el contrato (dictada, eso sí, con omisión del procedimiento, lo que obligó al Ayuntamiento a estimar el recurso de reposición interpuesto por la contratista y retrotraer el procedimiento para concederle trámite de audiencia), y al no haber concluido aún tal procedimiento (no cabe obviar que la resolución anulada judicialmente se dictó en ese mismo procedimiento) puede considerarse tal fecha como *dies a quo*.

Partiendo de esta premisa, debe tenerse en cuenta que, tras estimarse el primer recurso de reposición contra la resolución de 12 de mayo de 2014, el procedimiento prosiguió durante un mes y 20 días (desde 1 de julio de 2014 hasta el 20 de agosto de 2014, fecha en que se acordó de nuevo la resolución

del contrato -posteriormente, se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución y se dictó la Sentencia que obliga a recabar el dictamen del Consejo Consultivo-); y que desde la fecha de notificación de la Sentencia al Ayuntamiento (el 11 de noviembre de 2015) hasta que se solicita el dictamen del Consejo Consultivo y se acuerda la suspensión del procedimiento (el 29 de diciembre de 2015) ha transcurrido un mes y 18 días, suspensión que se ha acordado, y notificado al contratista, una vez expirado el plazo máximo de tres meses para resolver.

Es la inactividad del Ayuntamiento, que ha dejado transcurrir más de un mes y medio entre la fecha de notificación de la sentencia y la resolución de suspensión del procedimiento, la que ha determinado que se haya superado el plazo máximo de tres meses previsto para dictar y notificar la resolución y que, por ello, se haya producido la caducidad del procedimiento de resolución del contrato.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos y jurisprudencia citados, procede que el Ayuntamiento declare la caducidad del procedimiento de resolución de contrato a que se refiere la presente consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos meramente didácticos, ha de señalarse lo siguiente:

a) La declaración de caducidad de este procedimiento no obsta para que el Ayuntamiento pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de resolución contractual, en cuyo caso también puede acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente y de conformidad con los artículos 67 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) En todo caso, la resolución de inicio del procedimiento debe calificar adecuadamente la causa de resolución que concurra en ese momento e incardinarla en alguna de las causas previstas en el TRLCSP, a fin de que pueda ser conocida en el trámite de audiencia por el contratista y por el avalista, de existir también éste. La resolución de inicio debe notificarse a ambos.

c) Debe otorgarse audiencia al contratista y, de existir, también al avalista.

d) Ha de emitirse informe por la secretaría del Ayuntamiento, en el que se pronuncie sobre la concurrencia de la causa de resolución invocada y sobre sus efectos.

e) Debe formularse la propuesta de resolución en la que, en caso de proponer la resolución del contrato, deberá fundamentarse suficientemente la concurrencia de la causa que motiva la resolución contrato, rebatirse las alegaciones que, en su caso, se hayan formulado por el contratista y, de existir, por el avalista.

f) En el supuesto de que el contratista se oponga a la resolución contractual pretendida, el Ayuntamiento debe solicitar, antes de dictar la resolución definitiva, el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

g) Con el fin de evitar la caducidad del procedimiento, se advierte de la conveniencia de acordar la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución (plazo de 3 meses, como se ha expuesto) en el momento de solicitarse el dictamen del Consejo y antes del vencimiento del plazo que se suspende; y de la necesidad de que tal acuerdo se notifique a los interesados para que produzca efectos la suspensión, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) Una vez emitido el dictamen por el Consejo Consultivo, el Ayuntamiento dictará la resolución que proceda.

i) Por último, debe recordarse que los asuntos sometidos a dictamen del Consejo Consultivo no podrán remitirse para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma ni de las entidades locales de su territorio (artículos 3.3 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y 4.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento) y que la autoridad consultante, en este caso, la entidad local, debe comunicar al Consejo Consultivo la decisión adoptada en el asunto sometido a su consulta dentro de los quince días hábiles siguientes a su adopción (artículo 7.1. del Reglamento de Organización y Funcionamiento).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato de servicios de redacción de las Normas Urbanísticas Municipales, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y qqqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.